Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de marzo de 2017

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Palacios, Ramón Oscar c/ Consorcio de Propietarios de calle Bartolomé Mitre 1228/32 y otro s/ despido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

DISI-//-

HORACIO ROSATTI

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 214/215 de los autos principales a cuya foliatura se aludirá en lo sucesivo) que, al revocar la de primera instancia, liberó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires del pago de las indemnizaciones y otros créditos laborales reclamados por Ramón Oscar Palacios tras el despido de su puesto de encargado del edificio situado en la calle Bartolomé Mitre 1228/32 de esta ciudad, el actor dedujo el recurso extraordinario (fs. 217/223) cuya denegación origina esta queja.

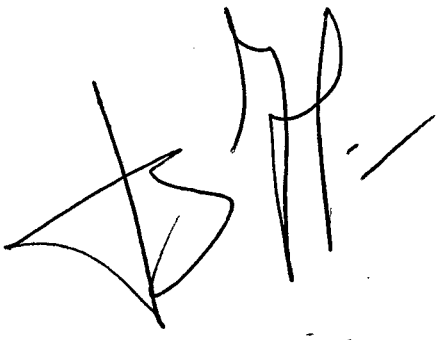
2°) Que para así decidir el a quo entendió que en el caso, en el que el citado inmueble se había derrumbado parcialmente el 4 de noviembre de 2011, la circunstancia de que pocos días después (17 de noviembre de 2011) la legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hubiera dictado la ley 4004 por la cual se declaraba la utilidad pública del referido bien y sujeto a expropiación, no implicaba la transferencia del contrato de trabajo del actor al ámbito del Gobierno local, en los términos de los arts. 225 a 228 de la Ley de Contrato de Trabajo -tal como se había decidido en la instancia anterior- pues estimó que dichas previsiones no podían aplicarse en tanto importaban la incorporación del demandante como agente del Estado, concretamente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Así, consideró que no existía norma alguna que obligara a aquélla a hacerse cargo de la indemnización perseguida, razón por la cual la exoneró de responsabilidad.

3°) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible pues si bien los agravios del actor remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal y común, materia regularmente ajena a la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48, lo cierto es que la decisión recurrida no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable (Fallos: 338:823; 339:824, entre muchos otros).

4°) Que frente a los hechos probados en la causa, no parece censurable la apreciación del a quo relativa a que resultaban inaplicables las previsiones de la Ley de Contrato de Trabajo sobre "transferencia del contrato de trabajo" (arts. 225 a 228) en la medida en que no aparece configurado en la especie el presupuesto fáctico determinado en ellas. Pero sí lo es que, sin mayor análisis, esa circunstancia haya sido considerada determinante del rechazo de la pretensión articulada. La cámara, en efecto, omitió ponderar si la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por las consecuencias del distracto laboral podía ser discernida en función de la expropiación que llevó a cabo -tras el derrumbe parcial del edificio en el que el actor prestó tareas- ya que en virtud de ese acto jurídico pasó a ser el sucesor a título particular del consorcio de propietarios sobre el cual, como empleador del reclamante, pesaba inicialmente la carga de satisfacer las obligaciones cuyo cumplimiento se demandó en autos (art. 3266 del entonces vigente código civil, arts. 12, 16 y 17 de la ley 13.512 y arts. 1937, 2044 y 2055 del Código Civil y Comercial de la Nación).

En tales condiciones la sentencia recurrida debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido, según conocida y permanente jurisprudencia de esta Corte en materia de arbitrariedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas. Agréguese la queja al expediente principal y devuélvase a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.



JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de queja interpuesto por **Ramón Oscar Palacios**, representado por el **Dr. Rubén Darío Bianchi.**

Tribunal de origen: **Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 21.**